

Nº 9.508

CCCSF, S. 1a.

EXCEPCION DE ARRAIGO. Plazo.

El plazo para arraigar es de noventa días a partir de la notificación de la decisión que manda el arraigo, independientemente de su ejecutoria o no, tratándose de días "corridos" *

Zanaschi, José A. c. Lozardy, Julia I. de

Santa Fe, 7 de abril de 1980. Considerando: Que habiéndose admitido el arraigo y fijado el monto a caucionar, por decreto del 14 de setiembre de 1978, transmitido el mismo al actor y ejecutoriado en virtud de la denegatoria —sin queja— del recurso de apelación que se interpusiera, la garantía recién es ofrecida y constituida el día 12 de marzo de 1979 lo que motiva la interposición de la caducidad por vía de excepción.

Que según se advierte, la fianza fue otorgada luego de vencido holgadamente el plazo de 90 días corridos contados a partir de su notificación (art. 331 CPC).

Que como el plazo de marras tiene su hito de arranque a partir de la notificación de la decisión que manda a arraigar, independientemente de su ejecutoria o no, y como dicho término transcurre aun durante los inhábiles (arts. 232, 331 y concs., CPC; Carlos y Rosas Lichtschein, "Explicación, etc.", pág. 160; Cabal y Atienza, "Anotaciones, etc.", pág. 451; auto de esta Sala del 29-9-76, in re "Canevarolo, Dante y otros c/ Gómez, Fabio Calixto s/ juicio ordinario", sus citas y remisiones) va de suyo que el recurso de apelación carece de sustento legal.

Por lo tanto, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, resuelve: desestimar el recurso de apelación, confirmando el auto alzado, con costas. Jorge de Iriondo. — Reynaldo Gómez. — Américo Tosello.

* La Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil de Santa Fe mantiene —en el pronunciamiento glosado— tesis contraria a la que brindara la Sala Tercera de la misma Cámara de la ciudad de Rosario en autos "San Martín de Carreras c. FATA", publicado en JURIS, T. 62, Bol. del 5 de junio de 1980, fallo número 9453.

Como puede verse allí, para sostener que en el plazo de caducidad por carencia de oportuno arraigo no debían computarse los días inhábiles, se dijo que todo lo relativo a caducidad —en cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho— debía ser objeto de interpretación estricta, no cupiendo así la posibilidad de aplicar la analogía. De tal suerte, ante el silencio guardado en CPC, art. 331, respecto de si corresponde computar o no los días inhábiles para determinar el término del plazo allí otorgado, debía estarse a lo dispuesto en CPC, 71, para todo plazo de naturaleza procesal.

Como el argumento transcripto se halla en abierta pugna con el que fundamenta el pronunciamiento que hoy anotamos, creemos que las Cámaras deben unificar su jurisprudencia a través de fallo plenario, a fin de que los litigantes puedan encontrar completa seguridad en la solución de sus pleitos.

A. A. V.